

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00327-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

El apoderado judicial que representa al extremo pasivo, en esta oportunidad presenta nueva solicitud de aplazamiento y, solicita el señalamiento de nueva fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, programadas para el próximo 23 de enero de 2024 a la hora de las 10:00 a.m. Como prueba sumaria indica que, para esa misma fecha tiene otra audiencia en la ciudad de Puerto Inírida y, para ello, aporta los tiquetes comprados con antelación para el viaje respectivo.

El artículo 372 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, prevé:

...”...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.***

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**” (negrilla y subrayado por el juzgado, para resaltar)*

Del estudio de la norma invocada, es factible deducir que el aplazamiento se debe dar cuando exista fuerza mayor o caso fortuito, y en el caso en concreto, si bien es cierto se manifiesta por parte del apoderado que tiene otra audiencia, lo cierto es que no acredita tal situación, solamente se limita a aportar los tiquetes respectivos para su desplazamiento, aunado a ello, ya este despacho y a solicitud de la misma parte, había accedido a aplazar la audiencia, por ende, en estricto sentido y en aplicación de la regla precitada, no podría haber más suspensiones. Es de anotar que tratándose de audiencia virtual, esta puede desarrollarse estando las partes o apoderados en cualquier sitio del país, bastando una conexión a internet.

Así las cosas, el juzgado no accede a la solicitud de reprogramación de la audiencia que ha elevado el apoderado judicial de la pasiva, tanto más cuando el motivo que se aduce, consistente en que debe atender otra diligencia, no ostenta esa calidad de fuerza mayor, caso fortuito o imprevisión y, el ordenamiento jurídico le concede la figura jurídica de la sustitución del poder para que asista a cualquiera de las dos diligencias señaladas de forma concomitante, contando con más que tiempo suficiente para tal fin.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 156 del 22-nov-2023

0

Gss